



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 35.

El Alcalde de Rodiezmo me da cuenta de el Presidente de la Junta administrativa de Viadangos recogió el día 6 del corriente, las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que aparecieron en el término de dicho pueblo; y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerlas previo el pago de los gastos hechos.
Leon Agosto 14 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas de las caballerías.

Una yegua corrada, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada.
Un caballo; pelo negro de 5 á 6 años, seis cuartas de alzada, en veno.

JUNTAS DE SANIDAD.

Continúa la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1883 á 1885.

Berzianos del Camino.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

- D. Pedro Pastrana Tomás.
- D. Esteban Herreros Alvarez.
- D. Antolin Rojo Miguez.
- D. Dámaso de Prado Mencia.

Suplentes

- D. Rafael Barreñada.
- D. Eustaquio Reyero Caballero.
- D. Luis Herrero Carbal.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

el año actual son destinados á los cuerpos de la Península que se expresan según lo prescrito en Real orden de 1.º del actual.

Núm. del pose.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	CUERPOS.
455	Eugenio Gonzalez Diaz.	Oseja de Sajambre.	Primer Batallón del Regimiento Montado de Ingenieros.
58	Agustín Rodriguez Alonso.	Vega de Infanzones.	
66	Angel Cebrones Perez.	Castrocontrigo.	
119	Manuel Prieto Martinez.	S. Esteban de Nogales.	
124	Pelayo Lopez Garzo.	Algadefe.	
138	Fluencio Garcia Gutierrez.	Quintana del Castillo.	
144	Domingo Alvarez Alvarez.	Castropodame.	
145	Antonio Prieto Alvarez.	idem.	
171	Tomás Alvarez Guerra.	Santa Marina del Rey.	
187	Benito Cuervo Rodriguez.	San Justo de la Vega.	
218	Leidro Traviño Gonzalez.	Noceda.	
243	Pedro Arias Alvarez.	Torano.	
260	Bartolomé Filit.	Camponaraya.	
255	José Martinez y Martinez.	Corullon.	
278	Francisco Santin.	Vega de Valcarlos.	
282	José Lama Corullon.	Trabadelo.	
294	Juan Cima Rey.	Cannlejas.	
321	Francisco Nieto Muñoz.	Valencia de D. Juan.	
327	Antonio Herrero Ramos.	Castrofuerte.	
158	José Martinez Alonso.	Val de San Lorenzo.	
53	Alejandro Lobato Lopez.	Cacabeles.	
302	Gerónimo Cabañe Gomez.	Páramo del Sil.	
68	Faustino Carracedo Carracedo.	Castrocontrigo.	
95	Matias Garcia Aldonza.	Castrocalbon.	
240	Juan Fierro Garcia.	Barjas.	
433	Celedonio Prieto Alvarez.	Riño.	
501	José Rubio Campillo.	Cabrillanes.	
4	Jesús Díez Fernandez.	Gradefes.	
10	Eduardo Carnicero Miranda.	León.	
31	Julian Blanco Fernandez.	Villaquilambre.	
38	Agustín Puente Rodriguez.	Valdrosno.	
64	Santos Velez Flechu.	Garrafe.	
69	Losmas Naro Villar.	Alfija de los Melones.	
75	Martin Fierro Cordero.	Pozuelo del Páramo.	
78	Miguel Otero Cadenas.	Andanzas del Valle.	
109	José Martinez Morán.	Riego de la Vega.	
123	Cipriano Colinas Martinez.	Zotes.	
130	Julian Alonso del Otero.	Astorga.	
195	Marcos Díez Díez.	Bembibre.	
205	Francisco Garcelo Pintor.	Cabañas-raras.	
206	Nemesio Barrio Rodera.	Castro de Cabrera.	
209	Domingo Blanco Gonzalez.	Benza.	
217	Faustino Rodriguez Llamas.	Noceda.	
233	Silverio Lopez Guerrero.	Cacabeles.	
248	Ricardo Celo.	Barjas.	
266	Manuel Lopez Diaz.	Valle de Finolledo.	
298	Adriano Garcia Rodriguez.	Cer.	
295	Lucas Gutierrez Pascual.	Gallagnillos.	
324	Domingo Fernandez Ampudia.	Cebanico.	
325	Antonio Blanco Gallego.	Campozas.	

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos términos Municipales residan los reclutas á quienes por suerte, cupo servir en Ultramar en este año, y constan en la relación que se inserta á seguida, se servirán disponer que formalicen el justificante de revista con arreglo al formulario que tambien se inserta, y despues de autorizado, ordenarles que con dicho documento y el pose, se trasladan á esta capital presentándose en el Cuartel de la Fábrica al oficial encargado de transeuntes los que se les marca destino al primer Batallón del Regimiento montado de Ingenieros, y al Comandante del Escuadrón Depósito del Regimiento Cazadores de Arlaban 24 de Caballería los que son destinados á este Regimiento.

Relación de los reclutas que habiéndoles cabido en suerte servir en Ultramar en

335 Felipe Fernandez Perez	Villabraz
332 José Ferrero Villafañe	Valdevimbre
341 Joaquin Merino Martinez	Pajares de los Oteros
362 Máximo Manuel Melendez	La Majada
364 Benigno Perez Garcia	Cabillanes
365 Isidro Cordero	Palacios del Sil
366 José Alvarez Gancedo	idem
373 Tomás Rodriguez Gonzalez	Soto y Amio
380 Rufino Alvarez Baldeon	Buello
384 Lucas Abella Diaz	Láncara
397 Manuel Fernandez Rodriguez	La Robla
404 Joaquin Garcia Orejas	Boñar
406 Angel Fernandez Ortiz	idem
408 Segundo Cuesta Alvarez	Valdepiélagos
436 Santos Riaño Villalba	Boca de Huérgano
437 Pedro Monje Rodriguez	idem
453 Matias Riaño Miguol	Valderrueda
460 Pedro Riaño Rodriguez	Priero
473 Eumenio Brañas Belo	Trabadelo
483 José Quirol Pujol	Villadecanes
487 Esteban Suarez Arias	Matallana
491 Francisco Celada Cuesta	Santiago Millas
493 Vicente Merino Lopez	Molinaseca
505 Agustín Garcia Garcia	Corullon
32 Felipe Lamas Gutierrez	Valverde del Camino
56 Demetrio Romero Gonzalez	Mansilla Mayor
126 Gregorio Villadangos San Pedro	Villazala
398 Esteban Enrique Castañon	La Robla
506 Juan Alvarez Lopez	Lago de Carucedo
44 Santiago Soto Barrio Luengo	Onzonilla
Total	80.

Regimiento
Cazadores de
Arlaban 24 de
Caballería.

Normativo para el justificante de revista.

Tal cuerpo.

Justificante de revista para la administrativa de este mes.

CLASE.	NOMBRE.	DESTINO.
Soldado.	F. de T. y T.	P.

Tal punto 1.º Agosto 1883.

Firma del interesado ó de un testigo si no sabe.

Revistado

Firma del Alcalde y sello del municipio

Notas. Se hacen dos ejemplares en medio pliego de papel de hilo á lo largo, uno queda en la Alcaldía y otro lo trae consigo el soldado.—Todos los justificantes llevarán la fecha que se indica menos el de Juan Alvarez Lopez, núm. 506, de Lago de Carucedo que tendrá la del 9 del actual.—En esta capital en vez del Alcalde serán autorizadas por el Comisario de Guerra, y en Astorga y Villafraanca del Bierzo estampará el «revistoso» el Comandante militar en el ejemplar que queda en la Alcaldía.

Leon 13 de Agosto de 1883.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Derechos Reales y trasmision de bienes

Circular.

La ley de presupuestos del actual año económico sancionada en 25 de Julio último, dispone en su art. 8.º que, los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidacion ó al pago del Impuesto de Derechos Reales, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolucion administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que por virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones, de 31 del mes próximo pasado, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 8 de Agosto de 1883.—El Administrador, Victoriano Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Amador y Andren, Doctor graduado en la Facultad de Filosofía y Letras, Licenciado en Derecho Civil y Cánónico, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Director del Instituto de Ponferrada, etc.

Hago saber: que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia al público, estará abierta la Matricula de este Instituto para el

próximo curso, durante todo el mes de Setiembre. Las horas en que podrán verificarse los interesados serán, en el plazo indicado, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, todos los días no feriados y en los cinco últimos días desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro á seis de la tarde; y hasta las doce de la noche el día en que fina el término.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el Octubre abouando dobles derechos. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo.

Tanto las matriculas ordinarias como las extraordinarias se harán por medio de cédulas de inscripcion siendo el precio de cada cédula dos pesetas cincuenta céntimos que abonarán sin distincion los alumnos en la Secretaria de este Establecimiento.

Se satisfará además por los alumnos, al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripcion de las asignaturas, ocho pesetas en metálico por cada una de ellas.

La matricula en los estudios generales de 2.ª enseñanza se hará con estricta sujecion á las prescripciones siguientes: las de Latin y Castellano siguiendo su orden numérico precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia Universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometria y Trigonometria y esta á la de Física y Química, Historia Natural, Fisiología ó Higiene y Agricultura.

Para ingresar en la 2.ª enseñanza se necesita, previa solicitud dirigida al Jefe del Establecimiento, ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental; y especialmente de Lectura, Escritura, Ortografía y las cuatro primeras operaciones aritméticas. El alumno pagará cinco pesetas por derecho de examen.

El veinte de Setiembre darán principio los exámenes para los alumnos de ingreso, y para aquellos que habiendo salido suspensos en los ordinarios del pasado Junio, se presenten de nuevo.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se fija el presente anuncio.

Ponferrada 16 de Agosto de 1883.—El Director, Mariano Amador.

RAMBRES.		TEMPERATURAS.		PSICÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Altim. en milímetros		Temperatura máxima y mínima		Temperatura máxima y mínima		Velocidad y dirección		Estado del cielo		Fuerza y dirección	
Bar. alt.	Bar. bar.	Bar. alt.	Bar. bar.	Bar. alt.	Bar. bar.	Bar. alt.	Bar. bar.	Bar. alt.	Bar. bar.	Bar. alt.	Bar. bar.
756.4	756.2	19.7	11.9	19.7	11.9	2.2	15.0	2.2	15.0	2.2	15.0
756.4	756.2	19.7	11.9	19.7	11.9	2.2	15.0	2.2	15.0	2.2	15.0
756.4	756.2	19.7	11.9	19.7	11.9	2.2	15.0	2.2	15.0	2.2	15.0
756.4	756.2	19.7	11.9	19.7	11.9	2.2	15.0	2.2	15.0	2.2	15.0

ESTACION DE LEON. Mes de Agosto de 1883.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal correspondiente a un Ayuntamiento, compuesto de Concejales divididos en cuatro categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Síndico.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio a quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.
2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al del Concejal, con la excepción que establece el artículo 61.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este libro.

CAPÍTULO II.
De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El padrón determinará el número de Concejales correspondientes a cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde y número de Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los distritos y barrios de cada término de forma el número de barrios, cada uno de estos distritos determinará el número de Concejales y el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determinará el número de Alcaldes y Tenientes de Alcalde y el de los distritos en que se divide cada término.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará a la siguiente escala:

Art. 37. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 38. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 39. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 40. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 41. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 42. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 43. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 44. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 45. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 46. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 47. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 48. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 49. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 50. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 51. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 52. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 53. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 54. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 55. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 56. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 57. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 58. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 59. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 60. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 61. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 62. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 63. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 64. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 65. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 66. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 67. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 68. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 69. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 70. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 71. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 72. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 73. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 74. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 75. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 76. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 77. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 78. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 79. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 80. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 81. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 82. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 83. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 84. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 85. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 86. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 87. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 88. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 89. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 90. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 91. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 92. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 93. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 94. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 95. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 96. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 97. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 98. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 99. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

Art. 100. La resolución de Tenientes y Regidores de los términos municipales se ajustará a la siguiente escala:

ción provincial, debiendo una y otra dictar dentro del mes siguiente resolución, que será ejecutiva.

Contra la resolución de la Diputación ó de la Comisión provincial denegando la declaración de vecindad se concede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren a los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que a los demás extranjeros hace referencia, a las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por inca-

pacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero en los sitios de costumbre, y por suplementos en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consignen en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunas cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial. El recurso será entablado ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

RESERVACIONES METEROROLÓGICAS

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntos.
Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.
Art. 14. Es vecino todo español empadronado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del mismo.
Es domiciliado todo español que, sin estar empadronado, reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito en el padrón de un vecino.
Las personas que, no estando empadronado en los padrones anteriores, se encuentran en el término accidentalmente, o en un término municipal en el que no tienen casa o familia de un vecino.

CAPÍTULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos o grupos de población, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, el Ayuntamiento y su consistorio.
Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos o más términos municipales deberán someterse a la resolución de la Diputación provincial, cuando ésta no se hubiere pronunciado en otro caso de acuerdo de la Diputación provincial.
Art. 13. El expediente será resuelto oportunamente por la Diputación provincial, cuando fuese necesario, y de la mayoría de los vecinos del Ayuntamiento, y de la mayoría de los vecinos de cada uno de los pueblos que lo compongan.
Art. 14. Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo de los Ayuntamientos y de la mayoría de los vecinos de cada uno de los pueblos que lo compongan, y de la mayoría de los concejales de la Diputación provincial.
Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles o políticos.
Art. 16. El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad de uno de ellos.
Art. 17. Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.
Art. 18. La cualidad de vecino es declarada de oficio, o a instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.
Art. 19. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español empadronado que en la época de formarse o rectificarse el padrón lleve dos años de residencia, fija en el término municipal.
Art. 20. También hará igual declaración respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.
Art. 21. Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir a un individuo con el carácter de vecino en el padrón.
Art. 22. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino a todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.
Art. 23. El solicitante ha de probar que lleva, en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses, o lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.
Art. 24. Contra la resolución del Ayuntamiento acordada o negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir a la Diputación provincial, si estuviere reunida, dentro de los ocho días útiles inmediatos a la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviere reunida, podrá recurrir a la Comi-

Art. 25. La Diputación provincial, cuando fuese necesario, podrá declarar de oficio vecino a todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.
Art. 26. El solicitante ha de probar que lleva, en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses, o lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.
Art. 27. Contra la resolución del Ayuntamiento acordada o negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir a la Diputación provincial, si estuviere reunida, dentro de los ocho días útiles inmediatos a la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviere reunida, podrá recurrir a la Comi-

CAPÍTULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra a la Autoridad municipal tiene derecho a exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda o la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.
La demora en el cumplimiento de esta obligación por más de dos días útiles, o la falta de algún requisito en el

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente a la Diputación provincial.
La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará a este su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado, después de lo cual, y hechos en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará última el padrón y se publicarán las listas rectificadas.
Art. 28. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.
Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeúntos, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.
El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.